



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

### Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:27 (16-02-2025)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Zaragoza

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL ZARAGOZA, S.A.D (en adelante, Real Zaragoza), contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 19 de febrero de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta del encuentro y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la vigesimoséptima jornada del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 16 de febrero de 2025 entre el Real Zaragoza y el Burgos CF, en las instalaciones del primero, el árbitro reflejó en el apartado Incidencias, entre otras, la siguiente:

“1.- Jugadores

B.- Expulsiones:

En el minuto 55 el jugador (9) Gomez Alcon, Daniel fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada a un adversario, haciendo uso de fuerza excesiva”.

SEGUNDO.- El Real Zaragoza formuló alegaciones al acta del encuentro en fecha 18 de febrero de 2025, aportando prueba videográfica.

TERCERO.- En sesión celebrada el 19 de febrero de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina desestimó la pretensión del Real Zaragoza de dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada a D. Daniel Gómez Alcón, considerando los hechos objeto de controversia subsumibles en el tipo infractor del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, ratificando por tanto el contenido del acta, con la consecuente sanción de un partido de suspensión y con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52 del mismo cuerpo normativo.

CUARTO.- Contra dicha resolución del Comité de Disciplina, el Real Zaragoza ha interpuesto recurso de apelación, considerando que la prueba videográfica aportada desvirtúa el contenido del acta y alegando, en esencia, que existe error material manifiesto del colegiado del encuentro, al entender un lance del mismo, sancionándolo y reflejándolo en el acta de manera errónea. Alega el recurrente una equivocación manifiesta y una imperfecta interpretación del lance, realizando el colegiado, según el criterio del recurrente, una clara variación en el dato y el relato presentado, cuestionando que en la acción pudiera apreciarse fuerza excesiva y entendiendo la misma como un lance normal del juego.

Se argumenta por parte del club recurrente que la acción adolece de violencia, y entiende que el jugador amonestado actúa de manera diligente, sin imprudencia ni peligro. Alega a su vez que no hay elementos que permitan calificar la jugada como grave o que se haya realizado con un uso excesivo de la fuerza, ya que el jugador se limita a disputar el balón en un lance normal del juego.

Asimismo, por parte del club se incide en que la prueba videográfica evidencia de forma clara el relato sostenido, y que desvirtúa el contenido del acta, alegando un error material manifiesto.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Real Zaragoza fundamenta su recurso exactamente en los mismos motivos que alegó en instancia, y solicita la revocación de la resolución del Comité de Competición y dejar sin efecto la multa impuesta.

A este respecto, hay que señalar, una vez más, que como tiene establecido la jurisprudencia más reciente, la mera repetición de los argumentos y pretensiones de la instancia desvirtúa ya la naturaleza propia del recurso de apelación, que no debe ser una reiteración de lo planteado, analizado y resuelto en esa primera instancia.

Sentado lo anterior, en segunda instancia, el Real Zaragoza alega la existencia de un error material en la redacción del acta arbitral, en virtud del cual solicita que los hechos recogidos en dicha acta sean sustituidos por otra interpretación fáctica, subjetiva y propia de los mismos. Entiende el Real Zaragoza que la acción sancionada no puede incardinarse en el supuesto de hecho descrito en el acta, y que, por tanto, la sanción carece de fundamento.

En el recurso presentado, el Real Zaragoza solicita que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador D. Daniel Gomez Alcon.

La base del recurso, más allá de un sucinto relato argumentativo, pasa únicamente por la valoración de la prueba videográfica propuesta y, en relación con la misma, desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Se incide para ello en la categorización del lance, cuestionado su



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

encuadre como acción grave y entendiendo que la subsunción como "carga", "disputa" o "entrada" resultaría más procedente.

SEGUNDO.- En lo relativo a la autoridad del árbitro y al valor probatorio de las actas, este Comité se remite a lo ya manifestado por el Comité de Disciplina en su resolución de fecha 19 de febrero cuando, en el apartado (i) de la resolución SEGUNDA dice lo siguiente:

"(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto".

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es "competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas", como establece el artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En lo relativo a la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), resulta relevante destacar que respaldan las afirmaciones anteriores. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro.

Cabría aquí citar de la misma forma que lo hace la resolución impugnada, la resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el artículo 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Real Zaragoza, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las pruebas presentadas no evidencian la ocurrencia de otros hechos, incompatibles con aquellos reflejados en el anexo al acta arbitral.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la presentación de alguna prueba que refleje la incompatibilidad absoluta de lo que figura en el acta arbitral con lo que puede observarse en la prueba presentada, cosa que no sucede.

Concretamente, a la luz de las imágenes, no se advierten elementos que resulten plenamente incompatibles con la descripción de los hechos realizada por el árbitro en el acta. En este sentido, si bien el video permite observar distintos aspectos de la jugada desde diversas perspectivas, no ofrece una evidencia concluyente que contradiga de manera inequívoca la apreciación arbitral sobre la existencia de fuerza excesiva en la acción sancionada.

Por otro lado, por lo que respecta al calificativo de la acción como "fuerza excesiva", hay que recordar que se trata de una cuestión que se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club apelante, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por tanto, tras analizar el video, se observa que el relato del árbitro encaja con los hechos descritos, que permiten incardinarlos dentro del supuesto infractor del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO.- Finalmente, no procede la adopción de ninguna medida cautelar en relación con la solicitud formulada por el Real Zaragoza, toda vez que la presente resolución resuelve definitivamente el fondo del asunto.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por el Real Zaragoza contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2025 del Comité de Disciplina de la RFEF, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.